

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1855.—*Lares*.—Señor ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación.

NUMERO 4436.

Mayo 7 de 1855.—*Circular del Ministerio de Justicia*.—Se declara que los autos de sobreseimiento quedan sujetos á revision.

Ministerio de Justicia.—Dí cuenta á S. A. S. el general presidente de la duda ocurrida al Tribunal Superior de Veracruz sobre si el auto en que se manda sobreseer en los procedimientos por faltas oficiales de los jueces, debe revisarse conforme al art. 379 de la ley de 16 de Diciembre; y considerando muy exactas las observaciones del ministerio fiscal, aprobadas por ese Supremo Tribunal, que establecen la diferencia entre el auto en que se admite ó desecha la acusacion, y el en que despues de admitida se manda sobreseer, S. A. S. el general presidente, conformando se con ellas, ha tenido á bien resolver:

1º El auto de sobreseimiento que se pronuncie despues de admitida la acusacion en los delitos oficiales por los respectivos tribunales en las causas de que debe conocer conforme á las leyes de 30 de Mayo y 27 de Diciembre de 1853, está sujeto á revision conforme al art. 379 de la ley de 16 de Diciembre del mismo año.

2º El auto en que se admite ó desecha la acusacion, y el en que se declara no haber mérito para la responsabilidad cuando se procede de oficio, no está sujeto á la revision de que habla el art. 379 citado; pero se observará respectivamente lo prevenido en el art. 42 de la citada ley de 30 de Mayo.

Lo comunico á V. S. en resulta de su oficio de 3 del actual, y á fin de que lo haga saber al Tribunal Superior de Veracruz, en resulta de su consulta relativa.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de

1855.—*Lares*.—Señor ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación.

NUMERO 4437.

Mayo 9 de 1855.—*Circular del Ministerio de Gobernacion*.—Aclaracion del artículo 63 de la ley de 17 de Marzo último sobre recurso municipal.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Exmo. Sr.—Al designarse en la parte 18 del artículo 63 de la ley de 17 de Marzo último como recurso municipal el seis y cuarto por ciento sobre el valor de las cuotas que se satisfacen al erario por contribuciones directas, excepto la capitacion, y por alcabalas y derecho de consumo, tuvo por objeto S. A. S. librar al comercio de la irregularidad con que era gravado por los impuestos municipales, conforme á tarifas muy diversas en muchas poblaciones de la República, y sustituir á este medio inconveniente y peligroso, el muy sencillo y uniforme de gravar con una cuota adicional moderada el consumo de los efectos nacionales y extranjeros; mas conociendo que ella podria rendir acaso cantidades inferiores á las que hasta hoy habian logrado las municipalidades de sus arbitrios sobre los mismos efectos, quiso añadir al producto del seis y cuarto por ciento, la cuarta parte de lo que percibe el erario por el impuesto de capitacion; proponiéndose sobre todo interesar á los pueblos en la exacta recaudacion de esa y de las demás contribuciones.

Esta cesion y la del cincuenta por ciento otorgada á las municipalidades de indígenas, en las circunstancias actuales del erario, es un sacrificio á que solo pudo resolverse S. A. S. por alcanzar el bienestar de los pueblos; pero á pesar de sus ardientes deseos, sucede hoy, y sucederá por al-

gun tiempo, que, segun acreditan las exposiciones recibidas de algunos Departamentos, los productos de la capitacion en unas partes son absolutamente nulos, y en otras, aunque son de alguna cuantía, no llegan al monto á que deberian ascender si el impuesto estuviese debidamente generalizado entre las personas que lo deben satisfacer. Consiguientemente resulta que varias municipalidades no quedan por tal causa suficientemente dotadas. En tal virtud, ha tenido á bien disponer S. A. S. que entre tanto se establece plenamente el impuesto de capitacion, se aumente el seis y cuarto referido hasta el quince por ciento de que habla el artículo 131 de la ley, el cual cobrarán las oficinas del erario como cuota adicional sobre cada una de las que exigen por alcabalas y derecho de consumo; y que no se dé cumplimiento al artículo 130, que manda cesar toda pension municipal no autorizada por la ley, sino hasta que en dicha oficina se hayan recibido de las de que dependan, las instrucciones necesarias para metodizar el cobro; cuidando V. E. de que por ningun motivo se lleguen á exigir simultáneamente los arbitrios existentes á la fecha de la publicacion de la ley de 17 de Marzo y el aumento de que se trata.

Si no obstante esta concesion resultare que los fondos de alguna municipalidad no sean suficientes para cubrir los gastos obligatorios que señala el artículo 69 de la citada ley, se faculta á los actuales ayuntamientos y comisarios municipales para proponer los arbitrios que, sin gravar el comercio, se puedan establecer y basten para ese fin.

Respecto de las contribuciones directas, el aumento que se ha de cobrar sobre las cuotas, será siempre el de un seis y cuarto por ciento, comenzando á tener efecto desde el dia 1º de Abril último, respecto de las que se pagan por trimestres, y desde 1º del presente mes, respecto de las que se satisfacen por tercios.

Dígolo á V. E. por acuerdo expreso de

S. A. S. el general presidente, expedido en 7 del actual, para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 9 de 1855.—*Aguilar*.

NUMERO 4438.

Mayo 10 de 1855.—*Circular del Ministerio de Justicia*.—Se ordena que las autoridades presten los auxilios necesarios para la ejecucion del decreto que se menciona, expedido por el delegado apostólico, visitador de Regulares.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.—El Exmo. é Ilmo. Sr. obispo de Michoacan, delegado apostólico y visitador de los regulares, ha comunicado al supremo gobierno el decreto que en uso de las facultades ha expedido con fecha 25 de Abril último, relativo á las enajenaciones de bienes de los conventos, hipotecas, arrendamientos y demás contratos de que habla, con otras prevenciones para el mejor desempeño de la visita que le está encomendada, y de cuyo decreto acompaño á vd. un ejemplar; y S. A. S. el general presidente se ha servido ordenar que por parte de las autoridades se preste toda la cooperacion y auxilios necesarios para la delegacion, para que el expresado decreto tenga su más puntal y exacto cumplimiento, y que á este efecto los escribanos y juzgados no autoricen de manera alguna los actos de contratos de que se habla en los arts. 1º, 2º, 3º, 4º, y 6º, ni admitan la representacion, ni reputen válidos los actos de las personas de que habla el art. 5º sin la licencia que se previene, la cual, así como la que se necesita del supremo gobierno para las enajenaciones de fincas y redenciones de capitales, se ha de insertar literalmente en el instrumento ó documento, de cualquiera naturaleza que sea; en el concepto de que todos los actos que se practiquen contra lo dispuesto en el repetido decreto de 25 de Abril, no solamente serán

nulos, de ningun valor y efecto, como se ordena en el art. 8º, sino que además los escribanos que los autoricen incurrirán en la pena de privacion de oficio, y los jueces en las que determina la ley de responsabilidades.

Dígolo á vd. de orden de S. A. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1855.—*Larés.*

Clemente de Jesus Munguía, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica, obispo de Michoacan, delegado apostólico, visitador de regulares de la República Mexicana, etc.

Estándonos cometida por el decreto pontificio de 7 de Setiembre de 1854, la facultad plena de visitar los conventos, colegios, casas, hospicios, granjas, etc., de regulares, no solamente en lo espiritual, sino tambien en lo temporal y económico, y de restaurar la disciplina regular donde se haya relajado, y quitar los abusos que se hubieran introducido segun el tenor literal de dicho decreto, en las facultades primera y segunda, que son como siguen: "1.—Visitandi tam in Spiritualibus, quam in temporalibus ac economicis omnia, et singula Monasteria, Conventus, Collegia, Domos, Hospitia, Grancias, et Eremitos in quibus sive permanenter, sive per aliquod etiam breve temporis spatium sint, aut commorentur viri Religiosi cujusque Ordinis congregationis, et Instituti, de quibus supra.—2.—Regularem disciplinam restaurandi ubi labefactata fuerit, abusos qui irreperint divellendi."—Siendo absolutamente necesaria nuestra directa y universal intervencion en todo lo relativo á estos puntos, para que todas las provincias, colegios apostólicos, institutos y congregaciones sometidos á nuestra visita apostólica tengan igual participio en ella, hemos venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. No podrán hacerse, sin la licencia nuestra, extendida *in scriptis* y autorizada por nuestra secretaría, enajenacio-

nes, ventas, permutas, cesiones ó hipotecas de fincas urbanas ó rústicas, terrenos, capitales, derechos ó acciones, bienes muebles, paramentos, alhajas y demás objetos destinados, ya al culto, ya al servicio y uso comun, en ningun convento, hospicio, instituto, congregacion, etc., de los regulares sometidos á nuestra jurisdiccion de visita por el ya citado decreto pontificio.

2. Los arrendamientos de fincas rústicas, y los de fincas urbanas cuyo valor exceda de seis mil pesos, tampoco podrán hacerse sin el requisito expresado en el artículo anterior.

3. Tampoco podrán exigirse ni admitirse, sin el mismo requisito de nuestra licencia *in scriptis*, y autorizada por nuestra secretaría, cesiones en pago de ninguna clase, ni redencion de ningun capital, aunque sea de plazo ya cumplido, perteneciente á las mismas religiones, congregaciones é institutos de cualquiera de los sometidos á nuestra delegacion apostólica.

4. Tampoco podrán recibirse en clase de préstamo, depósito irregular ó cualquiera otro título, cantidades ningunas que graven con deudas los intereses de las órdenes, congregaciones é institutos sometidos á nuestra jurisdiccion.

5. No se nombrarán tampoco, sin nuestra licencia formal, escrita y autorizada, administradores, mayordomos ni empleados de ninguna clase para la administracion de los bienes pertenecientes á las órdenes congregaciones é institutos religiosos sometidos á nuestra jurisdiccion; y lo mismo se observará en los negocios judiciales ó extrajudiciales con respecto á procuradores, agentes, apoderados y demás personas que en ellos suelen intervenir.

6. Lo dispuesto en este decreto se extiende á todos los negocios ya comenzados que no estén todavía legal y canónicamente concluidos, de cualquiera naturaleza que sean, segun se han mencionado en este decreto.

7. Los prelados de todas y cada una de las provincias, conventos, monasterios, co-

legios, congregaciones, institutos, etc., sometidos á nuestra jurisdiccion apostólica, nos remitirán, dentro del preciso término de tres meses, contados desde la fecha de este decreto, una razon circunstanciada y comprobada de todos los bienes que actualmente posean, sea cual fuere su clase; de las enajenaciones que se hayan hecho desde el año de 1822, con expresion de las causas que las hayan motivado, de la autorizacion que las haya legalizado, de la inversion que hubieren tenido, así como tambien de las deudas pasivas y activas, de los gravámenes, cargas, etc., que reporten los bienes actualmente existentes; todo conforme á las instrucciones siguientes:

1ª Como el fin que nos proponemos al pedir estos informes, es el de saber con toda exactitud los recursos con que cuentan todas y cada una de las casas, hospicios, conventos, etc., de regulares, no se omitirá en el informe nada de cuanto pueda conducir á este cabal conocimiento, y por lo mismo se hará especial mencion en él de toda clase de bienes, aun cuando no vayan expresados en estas instrucciones y decreto.

2ª Se hará una explicación exactísima de cada uno de los bienes, con expresion de quién los posee y con qué título, del estado que guardan, de las cargas que reportan y de la distribucion que se hace de la renta.

3ª No se hará un informe general sobre todos, diciendo, por ejemplo: "tanto hay en fincas urbanas, tanto en fincas rústicas, etc." sino un relato parcial de cada una, destinando un lugar para expresar lo que le corresponda, diciendo, por ejemplo: tal casa, tal rancho, tal hacienda; señalando su ubicacion, el título con que se adquirió, las rentas que produzcan anualmente, el tiempo que hubiere estado sin arrendar, los litigios que haya sido necesario sostener para vindicarla ó conservarla, los capitales que reporte y desde cuándo no se hayan satisfecho los réditos, y por qué motivo. A este tenor se irá hablando

de cada una de las fincas rústicas ó urbanas, de los capitales que en otras se reconozcan á favor del convento, casa, hospicio, provincia, granja, etc., etc., las escrituras que los aseguren, con expresion de su registro en el libro de hipotecas, el cálculo aproximativo de las limosnas con que cuenta cada una de las comunidades mendicantes, las obras pias que en ellas existan, y si se ha ó no cumplido con la voluntad del fundador.

4ª Los M. R. R. PP. provinciales reducirán su informe á los bienes llamados de provincia, y aquellos que por no estar sujetos á los prelados locales se hallan bajo la administracion y gobierno de los prelados provinciales. Este informe vendrá suscrito por el M. R. P. provincial, el V. definitorio y el R. P. procurador ó el síndico segun el orden religioso de que se trate. Informarán tambien sobre el número de conventos, colegios, hospicios, granjas, etc., que haya en la provincia, hablando especialmente de cada cosa, y mencionarán asimismo los prelados locales, presidentes, capellanes, encargados ó síndicos á quienes correspondá dar el citado informe. Los R. R. PP. guardianes de los colegios apostólicos, guardianes, priores y demás prelados locales de los conventos de cada provincia, darán su informe con la misma solemnidad que los padres provinciales, es decir, que dicho informe se ha de suscribir por el prelado, los clavarios, procuradores, ó los padres de consejo y síndico segun la religion de que se trate; conviene á saber, todos aquellos que, segun las reglas y constituciones respectivas, intervengan en el manejo de los intereses.

5ª Lo mismo respectivamente harán las otras personas que no tengan carácter de prelados locales, pero á quien corresponda hacer este informe.

6ª Hablando de las fincas rústicas, se especificará lo que haya en bienes propiamente raíces y en bienes muebles.

7ª En pliego separado se extenderá otra noticia circunstanciada de las enajenacio-

nes de bienes hechas desde el año de 1822 hasta la fecha, con expresion del precio en que se verificó cada una, la causa que la motivó, la inversion que se dió al importe, la autorizacion que para ella se tuvo, y lo que se dispuso respecto de las cargas que tal vez haya tenido la cosa vendida.

8ª Con igual separacion se remitirá otra noticia de las deudas pasivas y activas que tengan la provincia y cada convento, con explicacion de la fecha de cada una, de los motivos porque no se hayan satisfecho las primeras, y de las diligencias practicadas para el cobro de las segundas.

9ª Se hará inventario formal de los paramentos sagrados, alhajas y demás objetos destinados especialmente al culto en cada comunidad, suscribiéndolo el prelado con las personas que corresponda, segun lo prevenido en la instruccion 4ª.

10ª Se dejará una copia del informe que se remita para duplicarle en caso de que el primero tenga algun extravío.

8. Cualquiera venta, enajenacion, préstamo hipotecario, arrendamiento, cesion, etc., así como las compras, redenciones, poderes, nombramientos, encargos, etc., que se verifiquen sin el requisito de nuestra licencia, expedida por escrito y autorizada por nuestra secretaria, serán nulos.

9. No se comprende aquí los gastos económicos para la manutencion de los religiosos, conservacion del culto, etc., los cuales se continuarán haciendo con total arreglo á lo dispuesto en las constituciones y reglas de cada comunidad religiosa.

Y á efecto de que lo dispuesto se cumpla y ejecute, publíquese este decreto y circúlese á quienes corresponda.

Dado en México, á 25 de Abril de 1855.

—Clemente de Jesus, obispo de Michoacan.—Por mandato de S. E. I., Lic. Victoriano Treviño, secretario sustituto.

NUMERO 4439.

Mayo 10 de 1855.—Circular del Ministerio de Justicia.—Ordena que se presten los auxilios necesarios para la ejecucion del decreto de 27 de Abril último, publicado por el delegado apostólico.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.—El Excmo. é Illmo. Sr. obispo de Michoacan, delegado apostólico y visitador de los regulares, ha comunicado al supremo gobierno el decreto que en uso de sus facultades ha expedido con fecha 27 de Abril último, relativo á los noviciados, profesiones y traslaciones de los religiosos, y S. A. S. se ha servido ordenar que por parte de las autoridades, en lo que de derecho les corresponda, se preste á la delegacion todo el auxilio y cooperacion de que necesite para el más exacto cumplimiento del referido decreto, del que con tal objeto acompaño á vd. un ejemplar.

Dígolo á vd. de orden de S. A. S. para el fin indicado.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1855.—Lares.

Clemente de Jesus Munguía, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de Michoacan, delegado y visitador apostólico de regulares en la República mexicana, etc.

Estándonos cometida por el decreto de 7 de Setiembre de 1854, expedido en Roma en la Sagrada Congregacion de obispos y regulares, la facultad de dar licencia á los novicios para recibir el hábito, y de admitirlos á la solemne profesion religiosa, así como tambien conceder á los religiosos profesos licencia para pasar de un convento á otro de la misma orden, cuyas facultades, que son la cuarta y sétima, dicen á la letra como siguen:—“Licentiam impertiendi Novitiis ad habitum recipiendi, servatis quæ præscribuntur in decreto incipiens: “Romani Pontifices,” lato á Sacra Congregatione super statu Regularium die 25 Januarii

“1848, necnon expleto tyrocionio in Monasteriis, Conventibus, et Domibus ab Visitatore ut supra institutis, ad solem nem professionem, diligenter prius de obligationibus status religiosi instructos, et explorata eorum voluntate, et vocatione, servatisque aliis de jure servandis, admittendi, taxato eorum numero juxta reditus, aut eleemosynas ex quibus congrue ali, et sustentari possint, et ea in super providentia salutari sive in usum restituta, sive de novo decreta, ut omnes recens professi maneant adhuc in novitiatu Cœnobio (in parte tamen á Novitiorum mansionibus distincta) vel transeant ad aliud Cœnobium multæ pariter observantiæ laude commendatum ubi per triennium sive per aliud tempus peculiaribus instituti sui ordinationibus definitum, non modo in studia incumbant, aut si Laici sint, operis vacent Laicorum proprius, verum etiam sub communi directione Religiosi veri gravitate, prudentiæ et disciplinæ præsertim zelo præstantes á Visitatore Apostolico designandi, ad regularem observantiam plenius assuescant.—7.—Regulares unius cœnobia ad aliud ejusdem ordinis transferendi.” debiendo reglamentar el ejercicio de esta facultad para su más exacto cumplimiento, y pudiendo para ello interponer decretos, segun lo prevenido en la facultad 13ª, hemos venido en disponer lo siguiente:

Art. 1. La admision de novicios á todos los conventos de regulares existentes en la República mexicana, de cualquiera orden, congregacion ó instituto sometidos á nuestra delegacion y visita apostólica, se arreglará en todo á lo dispuesto por nuestro Santísimo Padre el Sr. Pio IX en su decreto de 25 de Enero de 1848, expedido en la Sagrada Congregacion de obispos y regulares, y que con el pase del supremo gobierno lo hemos circulado ya, tanto á los Excmos. é Illmos. Sres. arzobispos y obispos de la República, y al Sr. gobernador de la mitra de Puebla, vacante hoy,

como á todos los prelados de las provincias, colegios apostólicos, congregaciones é institutos de la República á quienes corresponde.

2. En consecuencia, todos los que pretendan tomar el hábito de cualquiera orden, congregacion ó instituto sometidos á nuestra delegacion apostólica, ocurrirán á los Excmos. é Illmos. Sres. obispos de las respectivas diócesis ó sus gobernadores, ó á los señores vicarios capitulares ó gobernadores de las mitras vacantes para los efectos del decreto citado del 25 de Enero de 1848.

3. Los prelados de las religiones, congregaciones ó institutos dichos, no podrán admitir á la toma de hábito á ninguno que no presente las testimoniales de aprobacion de los respectivos ordinarios á quienes corresponda.

4. Ninguno, desde la publicacion de este decreto, podrá ser admitido á la formal profesion religiosa, ya sea de los novicios actuales, ya de los que entraren despues, sin nuestra expresa aprobacion dada *in scriptis* bajo nuestra firma y con la autorizacion de nuestra secretaria.

5. Para el efecto de lo prevenido en el artículo anterior, los prelados á quienes corresponda nos remitirán el ocurso de los que pretendan la profesion religiosa, con el expediente instruido sobre las cualidades que debe tener, pruebas á que debe sujetarse y aprobacion con que debe contar el postulante, conforme á las constituciones y reglas del orden, congregacion ó instituto de que se trate, para en vista de estas constancias, y despues de las inquisiciones ó pruebas que nos pareciere conveniente hacer para cerciorarnos de la instruccion, libertad, vocation, etc., del postulante, dar ó negar nuestra licencia para la profesion religiosa.

6. Siendo un requisito previo para esta estas admisiones, segun lo dispuesto en la facultad cuarta del decreto pontificio de 7 de Setiembre de 1854, el fijar el número de novicios y profesos que debe haber, se-

gun lo permitan los réditos ó limosnas para su respectiva sustentacion, los preladados de las provincias, conventos, colegios, oratorios, institutos y hospicios de nuestra jurisdiccion apostólica de visita, y demás á quienes corresponda, nos informarán dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de este decreto, no solamente sobre las rentas con que cuenta cada oficina de provincia, convento, colegio, etc., segun lo prevenido en nuestro decreto de 25 de este mes y año, sino tambien del número de novicios que actualmente haya en sus respectivas provincias, colegios, institutos ó congregaciones; del de coristas; del de aquellos que estén en el caso de pretender órdenes; todo esto con expresion de origen, legitimidad, educacion, conducta antes de entrar en el claustro y durante su permanencia en él, requisitos exigidos por las constituciones y reglas para su promocion á órdenes, costumbres introducidas sobre este mismo punto, estudios que deben hacer, exámenes que deben sufrir, y cuanto conduzca á tener una idea exacta sobre el particular. Entre tanto, los preladados á quienes toque expedir patentes de órdenes, lo harán con acuerdo nuestro.

7. Debiendo asimismo instituirse, previamente á la admision y profesion de novicios, ciertos monasterios, conventos ó casas donde se observe la perfecta vida comun y la primitiva regla del institutor ó fundador, los preladados de las provincias sometidas á nuestra delegacion apostólica nos informarán de los monasterios, conventos ó casas que hayan servido y puedan servir para el objeto; y entre tanto esta designacion se verifica y tiene su efecto, el establecimiento formal del monasterio, casa ó instituto donde haya de observarse la perfecta vida comun, quedará suspensa la admision de postulantes al noviciado, y de novicios á la profesion religiosa.

8. Siendo muy conveniente conocer los motivos que suelen determinar á algunos religiosos á pretender trasladarse de un

colegio apostólico á la provincia del orden, ningun religioso podrá pasar de un colegio apostólico á la provincia respectiva sin expresa licencia nuestra despachada *in scriptis* y autorizada por nuestra secretaria.

Y á efecto de que lo dispuesto se cumpla y ejecute, publíquese este decreto y circúlese á quienes corresponda.

Dado en México, á 27 de Abril de 1855.
—Clemente de Jesus, obispo de Michoacan.—Por mandado de S. E. I., Lic. Victoriano Treviño, secretario sustituto.

NUMERO 4440.

Mayo 11 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Gobernacion.—Se aprueba un dictámen que contiene varias prevencciones para la persecucion de la langosta.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 3.
—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido aprobar el dictámen que sigue:

Excmo. Sr.—El consejo ha tenido á bien acordar el siguiente dictámen.—La seccion de gobernacion se ha impuesto de los documentos que V. E. ha tenido á bien pasar al Excmo. consejo de Estado, con las comunicaciones en 14 de Diciembre próximo pasado y 17 del presente mes de Enero, relativas á la desgraciada invasion que hizo la langosta en el Departamento de Oaxaca, su permanencia en aquel país, y por consiguiente la destruccion de la mayor parte de sus sementeras, cuyo suceso debe producir los gravísimos males de que la escasez que desde luego comenzó á padecerse de maíces en este año, llegue al terrible grado de que falten los precisos para la subsistencia de aquellos pueblos, y las comunicaciones que con tal motivo han dirigido el Excmo. Sr. gobernador de Oaxaca y el agente del Ministerio de Fomento en aquel Departamento, manifestando el primero las providencias que ha tomado, y cuya aprobacion solici-

ta, y el segundo las que deben adoptarse para evitar el conflicto que se teme de que no haya los maíces necesarios para el abasto público, y el auxilio que para esto se necesita del supremo gobierno. Negocios, efectivamente éste, tan grave como urgente, y digno de la atencion del Serenísimo Sr. presidente. Por lo mismo, la seccion que suscribe le ha dado la preferencia que cree que merece, y pasa á exponer á V. E. su opinion acerca de él.

Aun cuando no hubiese otras noticias, bastaria solamente la de haberse estacionado en el Departamento de Oaxaca la mayor parte de las numerosas parvadas de langosta que vinieron de Guatemala por las Chiapas, para conocerlo tardío y poco enérgicas de las providencias que para su exterminio dictaron las autoridades políticas de Oaxaca, y la indolencia de los pueblos, contentándose con espantarlas algunas veces, y siendo otras tan frios como necios y culpados espectadores de la tala de sus campos y pérdida de unos frutos de que iban á carecer para su manutencion; y lo peor es que habiendo desovado en aquellos lugares la langosta, tampoco se ha cuidado de destruir ese germen, que por lo templado de aquellos climas está ya reproduciendo el insecto con abundancia, y aniquilando éste las nuevas siembras que se hicieron; y por lo mismo aun es oportuno que el alto gobierno estreche á las autoridades políticas de ese Departamento, á fin de que obliguen á todos sus habitantes al exterminio de la ovacion que aun esté dentro de la tierra, y de cuantas langostas existan y nazcan en aquel país, en lo que no solo él es interesado, sino tambien toda la nacion, pues siendo tan abundante la propagacion de este insecto, la necesidad los hará seguir invadiendo los campos de otros Departamentos. Las medidas que tomó con más empeño el Excmo. Sr. gobernador de Oaxaca, fueron para prohibir la extraccion de maíz de aquel Departamento, y para obligar á todos los hacendados á vender

sus existencias al precio de diez y ocho reales á tres pesos la fanega, y sobre esta última providencia, que se ha llevado al cabo desde el mes de Agosto, y que debería continuar indefinidamente segun las órdenes que se seguían dando, representaron los agricultores á aquel gobierno, y no atendiendo á sus exposiciones, las dirigieron en seguida á S. A. S. el general presidente, y por las que se ve las fundadas razones en que se apoyan para solicitar la derogacion de una providencia que perjudica la agricultura, que ataca la propiedad, y que aun para el mismo público puede producir un efecto contrario al que se desea. A la seccion que suscribe le parece que el obligarse gubernativamente á la venta del maíz á un precio fijo, es un abuso de autoridad que solo podria permitirse cuando circunstancias muy extraordinarias lo hicieran absolutamente necesario, y aun en ese caso deberia procederse de una manera justificada, prudente y que conciliara el beneficio comun sin perjuicio ó daño de los particulares, lo que no ha sucedido en Oaxaca, pues por solo el temor de que escaseara el fruto y suba su valor, se ha obligado á que todos vendan á un precio, y á que tal vez muchos sufrieran quebrantos por las pérdidas que estaban ya padeciendo y cortedad de las cosechas. Así es que no puede aprobarse esto por el supremo gobierno, ni permitir que continúe, ya por el respeto que merece la propiedad, y porque así lo exige el bien general de los oaxaqueños. En la situacion de aquel país es muy conveniente, útil y necesario el que se hagan siembras extraordinarias, y el aumento de ellas hasta donde sea dable; pero ¿querrán los agricultores verificar esto, cuando aun tienen encima la plaga de langosta que se las destruyen, y cuando saben el bajo precio á que únicamente venderán los frutos que logran cosechar, y el que tal vez no compensarán los gastos que tengan que emprender para aquellas? Claro es que no, y por consiguiente esa medida, aunque por

lo pronto parezca benéfica al público, ella lo puede privar en lo sucesivo aun de lo indispensable para subsistir; y á esta consideracion debe agregarse la de que siendo muy cortas las existencias de maíces que dicen habia, entre tanto se venda á un precio muy bajo, se seguirá consumiendo con desperdicio, dándolo á los caballos, cerdos y gallinas (como se acostumbra en Oaxaca), y de esta manera se consumirá más brevemente, y más adelante se carecerá para el alimento de las gentes; y por último, un precio tan bajo será un obstáculo insuperable para que se puedan introducir maíces de otros Departamentos, y por estas razones consideramos que son de desaprobarse las disposiciones gubernativas referidas.

Al Excmo. Sr. gobernador de Oaxaca y al agente del Ministerio de Fomento, se previno informasen sobre otras medidas que fueran conducentes para evitar los males indicados; el agente cumplió por su parte, manifestando con el buen celo y eficacia que acredita su instruccion, conocimiento y anhelo por el bien público, las indicaciones que dirigió al Excmo. Sr. ministro de Fomento en 18 de Noviembre último, que constan en el expediente, y las que, en nuestro concepto, pueden aprobarse por el supremo gobierno, pues todas son muy prudentes, y que mucho favorecerán al objeto á que son dirigidas. Sin embargo, no nos parecen bastantes para llenarlo cumplidamente; y teniendo tambien presente otra exposicion que el mismo agente dirigió desde el 22 de Junio último, por esto es que, á pesar de la escasez en que se halla el erario nacional, hemos traído á la vista el decreto de 24 de Setiembre de 1839 (que en copia agregamos), y por el que concedió en circunstancias ménos aflictivas, un auxilio al mismo Departamento de Oaxaca, designando una cantidad de la contribucion personal que con tanta constancia pagan los pueblos que lo componen, para el alivio de las necesidades de igual clase en que entónces se hallaron:

y calculando que en las que pueden verse en los meses siguientes son mayores, porque entónces no habia la langosta, que exacerba ahora aquellos males, los estimamos dignos de que S. A. S. el general presidente los atiende de igual manera con lo que en la actualidad pueda ser compatible con sus otras muchas y tambien graves atenciones. Con presencia, pues, de lo referido, la seccion de gobernacion propone las resoluciones siguientes:

1^a El gobierno político del Departamento de Oaxaca continuará dictando las más activas providencias para que por los pueblos, haciendas y ranchos se trabaje empeñosamente en la destruccion de la ovacion que haya dejado la langosta en los terrenos que ha ocupado, y en el más pronto exterminio de cuanta vaya naciendo ó aparezca de nuevo.

2^a Siendo un ataque á la propiedad y una medida contraria á las reglas de la economía política, el señalar un precio fijo al maíz, se derogan los decretos expedidos por el gobierno de Oaxaca con tal fin.

3^a Se aprueban las indicaciones que el agente del Ministerio de Fomento en Oaxaca dirigió con fecha 18 de Noviembre último al Excmo. Sr. ministro de ese ramo, y constan en el expediente.

4^a Que con presencia de las circunstancias del erario y de sus atenciones, pero tambien con las muy particulares en que se halla el Departamento de Oaxaca, disponga el supremo gobierno, si lo tuviere á bien, se auxilie la introduccion de semillas y el aumento de siembras, que debe recomendarse se hagan allí, desde luego, con alguna cantidad que de la contribucion personal que se paga en el mismo Departamento, pueda destinarse á esos objetos.

Sala de sesiones del Excmo. consejo de Estado. México, Enero 26 de 1855.—*Ortigosa.—Barbachano.—Revueltas.*

Y tengo el honor de insertarlo á V. E., devolviéndole el expediente relativo en cuatro piezas con 15-11, 7, y 2 fojas útiles.

Dios y libertad. México, Enero 27 de 1855.—*Juan Martin de la Garza y Flores.*—Excmo. Sr. ministro de Gobernacion.

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y demás efectos; añadiéndole que cubiertas que sean las atenciones preferentes de la guarnicion, del sobrante de la contribucion personal, podrá tomar el auxilio muy preciso para precaver los males de la langosta, dando precisamente cuenta á esta secretaría de las cantidades que invierta en dicho objeto y de su distribucion documentada, para conocimiento de S. A. S., sin cuyo requisito no se le pasará en data.

Dios y libertad. México, Marzo 5 de 1855.—*Aguilar.*—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Oaxaca.

Es copia. México, 11 de Mayo de 1855.—*Felipe Raigosa.*

NUMERO 4441.

Mayo 12 de 1855.—*Comunicacion del Ministerio de Fomento.*—*Sobre recusaciones de los individuos del tribunal general de la nacion.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda.—En vista de la comunicacion de ese tribunal fecha 1^o del corriente, en que manifiesta la necesidad de que se haga la aclaracion conveniente al decreto de 12 de Marzo próximo pasado, que derogó el art. 34 de la ley de 29 de Mayo de 1854, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien declarar: Que en punto á recusaciones de los individuos de ese tribunal general, se observe estrictamente lo prevenido en el art. 4^o de las Ordenanzas del ramo, como se manda en el referido decreto de 12 de Marzo, respecto de las diputaciones territoriales de minería.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de

1855.—*Velazquez de Leon.*—Sr. presidente sustituto del tribunal general de la nacion.

NUMERO 4442.

Mayo 15 de 1855.—*Circular del Ministerio de Gobernacion.*—*Que las cuentas de los hospitales se glosen por la contaduría general de propios.*

Ministerio de Gobernacion.—Seccion tercera.—Circular núm. 9.—Excmo. Sr. S. A. S. el general presidente se ha servido disponer que todas las cuentas de los hospitales, hospicios, casas de expósitos ó establecimientos de beneficencia, cualesquiera que sean, se glosen por la contaduría general de propios. En consecuencia, dispondrá ese gobierno que las de los de esa clase que existan en el Departamento de su mando, se dirijan acompañadas de los justificantes respectivos á la citada oficina, por conducto del mismo gobierno, á quien deberán pasar las juntas, corporaciones ó personas que tengan á su cargo los repetidos establecimientos, exceptuándose solo aquellos que exclusivamente dependen de la autoridad eclesiástica.

Igualmente ha acordado S. A. que V. E. avise á esta secretaría oportunamente cuáles son las cuentas que envíe á la contaduría, expresando los años á que pertenecen y la fecha en que les dé direccion. Todo lo que comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1855.—*Aguilar.*—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de . . .